



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-02009150- -NEU-SGRAL - RECLAMO - FLAVIA JUDITH BUSTOS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-02009150- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **FLAVIA JUDITH BUSTOS** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2020-00234290- -NEU-SAPPE#MED; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de agosto de 2024 la señora Flavia Judith Bustos, con letrado patrocinante, interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 698/22 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que le impuso la sanción de cesantía;

Que surge de los antecedentes Nota suscripta por el Director de Recursos Humanos del Distrito IX y la Directora Provincial de Distrito Escolar IX dirigida a la entonces Ministra de Educación mediante la que se expuso la situación irregular de la señora Bustos respecto de la formalización de una licencia política. Allí se expresó: “...*Observaciones: (...) hemos podido detectar que a pesar de que la Sra. Bustos alegaba en forma permanente no percibir haberes desde el municipio y no tener norma legal que la nombrara, que esta situación no es real, ya que fue nombrada por Decreto N° 3397/19, de fecha 11 de diciembre del 2019, el mismo figura en el Boletín Oficial 608 de 09/01/2020, y percibió haberes desde el mes de diciembre del 2019 hasta julio inclusive (se adjunta decreto y recibo de haberes de los meses diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio). Aclaremos que recién nos anoticiamos de esta situación ante el aviso del CPEM 57 a fines del mes de Agosto, motivo por el cual no controlamos con anterioridad la situación de cobro de haberes municipales de la señora Bustos*”;

Que consta Decreto Municipal N° 3397/19 del 11 de diciembre de 2019 mediante el que se designó a la señora Bustos como Secretaria de Educación de la Municipalidad de San Martín de Los Andes, a partir del 11 de diciembre de 2019; haberes percibidos por la señora Bustos en su carácter de Secretaria de Educación por parte de la referida Municipalidad, desde el mes de diciembre de 2019 hasta julio de 2020; y reporte del Sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHProNeu) con el detalle de las cargas efectuadas por distintos usuarios a la señora Bustos, durante el período de enero de 2020 hasta julio de 2020;

Que por Nota del 08 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE solicitó a la Coordinación Legal y Técnica que se extienda la investigación sumarial a los otros tres agentes que realizaron las cargas al sistema RHProNeu;

Que previo Dictamen DICTA-2020-18-E-NEU-LYT#SAPPE de la Dirección General de Dictámenes, por Resolución N° 445/20 del 11 de septiembre de 2020 el CPE ordenó instruir sumario administrativo a la señora Bustos por presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 5° incisos a), c) y d), y 50° de Ley 14.473 - Estatuto del Docente; y artículos 16° y 17° del Decreto N° 003/84, debiendo determinarse si se ha producido perjuicio fiscal, conforme los artículos 81°, 82° y 102° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control. Asimismo, se dispuso prevención sumarial para los otros tres agentes involucrados y finalmente, se ordenó separar preventivamente de todo cargo que ostente la señora Bustos dentro del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 57 (CPEM N° 57). Dicho acto fue notificado el 16 de septiembre de 2020;

Que por Disposición N° 103/21 de la Dirección Provincial de Sumarios del CPE se designó instructor sumariante. Seguidamente, consta aceptación de cargo y constitución de despacho;

Que obra acta de ratificación de denuncia de la señora Sandra Beatriz Tous, capturas de conversaciones realizadas por la aplicación WhatsApp y transcripción de audios de la misma aplicación, acta de declaración indagatoria celebrada el 19 de octubre de 2021, entre otros;

Que el 26 de octubre de 2021 la reclamante ofreció prueba, frente a lo que por providencia del 29 de octubre de 2021 del instructor sumariante, se hizo lugar a la producción de alguna prueba y no la totalidad de la ofrecida;

Que consta respuesta del Banco Provincia del Neuquén S.A., a requerimiento del instructor sumariante sobre la autenticidad de la orden de transferencia de fecha 02 de octubre de 2020;

Que por Disposición N° 138/21 de la Dirección Provincial de Sumarios se desestimó el recurso interpuesto por la señora Bustos contra la providencia de la Instrucción del 29 de octubre de 2021;

Que lucen actas de declaración testimonial; respuesta de la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE mediante Nota N° 290/21 del 23 de noviembre de 2021 sobre declaraciones juradas y documentación respecto a la designación en la Municipalidad de San Martín de los Andes, indicando que “No Registra”; y respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos Distrito Escolar IX por Nota N° 437/21 del 13 de diciembre de 2021, confirmando que el día 2 de octubre de 2020 la señora Bustos realizó una transferencia a la cuenta “Devoluciones reclamables”, perteneciente al Distrito IX, y que no posee deuda alguna a la fecha con el CPE;

Que consta el 25 de febrero de 2022 Capítulo de Cargos en el que la Instrucción concluyó en formular cargos a la señora Bustos “...*en cuanto no ha desplegado un accionar digno y leal de sus funciones, no respetó la vía jerárquica en la presentación de documentación y declaración jurada, que aquella declaración jurada que aporta en esta instancia, no se encuentra debidamente confeccionada, con omisiones de contenido, firmas y sellos. En igual sentido se han reunido elementos probatorios suficientes, que permitieron acreditar (...) la INEXISTENCIA DE PERJUICIO FISCAL, habiendo restituido la sumariada la totalidad de las sumas indebidamente percibidas...*”. Así, la Instrucción resolvió formular cargos “...*por cuanto se ha acreditado la transgresión a los Incisos “a”, “c” y “d” del Artículo 5° y Artículo 50° del Estatuto del docente, Ley 14.473, Artículos 16° y 17° del Decreto 0003/1984...*”. Asimismo, no formular cargos por cuanto no se ha acreditado la existencia de perjuicio fiscal en los términos de los artículos 81°, 82° y 102° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control;

Que el 03 de marzo de 2022 consta descargo formulado por la señora Bustos contra el Capítulo de Cargos. Seguidamente, el 08 de marzo de 2022 luce Informe Final del instructor sumariante que tuvo por agregado el descargo de la sumariada y ratificó el Capítulo de Cargos;

Que el 11 de marzo de 2022 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE recomendó a la Junta de Disciplina aplicar la sanción de cesantía a la señora Bustos;

Que por Dictamen N° 06/22 del 25 de marzo de 2022 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo

Colegiado aplicar la sanción de cesantía a la sumariada;

Que mediante Dictamen DICTA-2022-121-E-NEU-LYT#CED del 18 de abril de 2022 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE entendió que correspondía aplicar la sanción de cesantía a la señora Bustos;

Que por Resolución N° 698/22 del 02 de junio de 2022 el Cuerpo Colegiado decidió clausurar el sumario administrativo y aplicar a la señora Bustos la sanción de cesantía. Asimismo, ordenó levantar la separación preventiva del cargo, dispuesta inicialmente. La sumariada fue notificada el 03 de junio de 2022;

Que el 28 de agosto de 2024 la señora Bustos interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 698/22 del CPE, lo que originó el caso bajo examen;

Que en su presentación solicitó la anulación del acto administrativo impugnado, el restablecimiento al cargo que poseía previo a la cesantía, el pago de los salarios caídos con intereses y el resarcimiento por perjuicios sufridos;

Que expuso detalladamente los antecedentes fácticos de la investigación sumaria y destacó que su cargo base era el de secretaria titular en el CEPM N° 57 de la localidad de San Martín de los Andes; que desde principios del año 2016 se mantuvo afectada a la Asamblea Presencial de Nivel Secundario en representación del Poder Ejecutivo; y que desde el 11 de diciembre de 2019 asumió un cargo político en la Municipalidad de San Martín de los Andes, indicando haber comunicado dicha situación a efectos de tomar las medidas administrativas correspondientes -licencia política y designación de un nuevo suplente-, alegando que sin embargo le continuaron pagando sus haberes y posteriormente efectuó un reintegro por la totalidad. A su vez, expuso que, por discriminación hacia ella, con motivos políticos, le iniciaron sumario administrativo;

Que seguidamente, afirmó que planteó la caducidad del sumario antes de que sea designado el instructor sumariante. Mencionó que la norma que ordenó la instrucción del sumario dispuso su separación preventiva hasta la finalización del sumario y que dicha separación no podía ser mayor al plazo establecido para la instrucción -noventa días (90) hábiles-, salvo ampliación dispuesta por resolución fundada, cuestión que no sucedió, por lo que habiendo transcurrido ciento veintitrés (123) días hábiles sin que se hubiera designado instructor, planteó la caducidad;

Que de igual modo, expresó que la medida cautelar de suspensión preventiva fue prorrogada contra legem porque la medida excedía, a su entender, lo previsto por la normativa vigente. Interpretó todo como una actitud discriminatoria y persecutoria de la Administración. Prosiguió afirmando que el procedimiento sumario se llevó adelante en violación a su derecho de defensa. Manifestó que, además de cuestionar su conducta, en la investigación, se le endilgó el perjuicio fiscal por la percepción indebida de haberes. Afirmó que, la conclusión de la instrucción vulneraba garantías de raigambre constitucional, principalmente el principio in dubio pro sumariado;

Que además, enumeró los vicios que, a su entender, afectaban a la resolución sancionadora; así expresó que aquella estaba en discordancia con la cuestión de hecho planteada, incumplía deberes impuestos por normas constitucionales y legales, había sido dictado violando la garantía de defensa y la motivación era indebida. Sostuvo que la resolución impugnada, era una mera enunciación dogmática de preceptos legales y remisión al capítulo de cargos. Interpretó que la imputación de los hechos y la calificación eran arbitrarios porque contenían fundamentación aparente;

Que del mismo modo, destacó que la valoración de la prueba había sido arbitraria y cuestionó que, la conclusión del instructor sumariante ponderó aisladamente la prueba, no de manera integral. Por todo ello, entendió que se configuraba el vicio de arbitrariedad, invocado anteriormente. Prosiguió su exposición, cuestionando la labor del instructor al no producir toda la prueba que ofreció. Afirmó que, por ese motivo, se violó su derecho de defensa;

Que luego expuso sobre la tipificación de las conductas que son sancionables y, destacó, que no obró

indignamente, de manera ineficaz o desleal a las funciones inherentes a su cargo. Destacó que el sumario administrativo se instruyó por la trascendencia mediática de su designación política en el Municipio local. Reiteró que la resolución impugnada era arbitraria y discriminatoria, por investigarla sólo a ella y no al resto del personal que se encontraba en la misma situación. Invocó la Ley 23.592 -Actos Discriminatorios-. Ofreció prueba documental e hizo reserva de ampliar las pruebas ofrecidas;

Que finalmente, mencionó el trámite judicial que inició solicitando la suspensión de los efectos del acto y que fue rechazado por no haber agotado la vía administrativa;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 698/22 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo; la Ley 1949 de adhesión al Estatuto Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473; la Ley 2141 de Administración Financiera y Control; el Decreto N° 003/84 del Régimen sobre acumulación de cargos y/o funciones para la Administración Pública Provincial; la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumario Docente; y el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA), de aplicación subsidiaria; y demás normativa aplicable al caso;

Que tal como surge de los antecedentes administrativos incorporados así como del escrito de impugnación ante el Poder Ejecutivo Provincial, la señora Bustos atacó la Resolución N° 698/22 del CPE que la sancionó con cesantía;

Que de dichos antecedentes, se desprende que la transgresión acreditada en el proceso sumarial se vincula con la omisión de informar por parte de la sumariada y la percepción de haberes sin prestar servicios efectivos por encontrarse afectada a un cargo político;

Que sin perjuicio de las defensas intentadas por la sumariada, de las constancias del trámite sumarial, surge la omisión de notificación formal respecto del nuevo cargo para el que fue designada ante la institución educativa donde tenía su cargo titular;

Que la transgresión en la que incurre la señora Bustos resulta una falta de gravedad tal que la legislación en la materia la sanciona, específicamente, con cesantía. Cabe señalar que el obrar reprochado resulta extraño en virtud de la antigüedad que la propia sumariada invoca tener en el CPE, lo que sugiere amplio conocimiento de los procedimientos administrativos y cargas laborales;

Que así, la situación que desencadenó el sumario y, finalmente, la sanción de la señora Bustos, constituye un factor de imputación objetivo, carente de connotaciones políticas y/o personales. Es decir, al haber sido designada formalmente en el cargo político por la intendencia de San Martín de Los Andes, la sumariada debió presentar declaración jurada formal comunicando tal situación a su empleador;

Que sin embargo, ello no ocurrió en ningún momento. Transcurridos ocho (8) meses desde que la reclamante se encontraba en funciones, desde el área de Recursos Humanos del CPE, requirieron informe al mencionado Municipio, el que remitió, inmediateamente, norma legal de designación y ocho (8) recibos de haberes. A partir de allí, comenzó el trámite de sumario administrativo;

Que ahora bien, la señora Bustos denunció persecución política y discriminación, pero tales afirmaciones no fueron acreditadas. De toda la documentación recabada en la investigación sumarial y la documental acompañada al reclamo aquí intentado, no hay constancias de comunicación formal al CPE del nuevo cargo político asumido por la señora Bustos. Por lo manifestado, tal acusación no puede ser considerada y, del mismo modo, corresponde desvirtuar el agravio de la discordancia con la cuestión de hecho acreditada;

Que por su parte, en relación a la motivación indebida alegada por la reclamante, surge de la lectura de la resolución impugnada una descripción de los hechos objetos de imputación, con el correspondiente encuadramiento legal. Asimismo, se desprende una relación sucinta y lógica entre los hechos imputados y la prueba pertinente que permitió tener por comprobados los hechos imputados a la sumariada; guardando el objeto relación de causa fáctica y jurídica con lo que se decide;

Que en otro orden, la reclamante planteó que el sumario administrativo se encontraba caduco, en virtud del tiempo transcurrido desde la norma legal que instruyó sumario hasta la fecha en que se designó instructor sumariante;

Que sobre este punto, resulta importante invocar lo dispuesto en el artículo 31° del RSA - Decreto 2272/92: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que el Tribunal Superior de Justicia local ha expresado: *“Como puede verse, el artículo distingue dos situaciones diferenciadas: por un lado, prevé un plazo de prescripción para investigar los hechos contados desde su comisión, es decir que, pasado el mismo no podrán investigarse tales hechos; por otro lado, dispone un segundo plazo que, una vez transcurrido, impide aplicar sanción al agente. El artículo establece el plazo para investigar los hechos y, ya iniciado el sumario, el plazo para resolver la situación del sumariado y aplicar una sanción. Es decir, el primer plazo es para que pueda iniciarse la investigación; el segundo –y ya iniciada ésta- atiende a la necesidad de que esa investigación sea llevada a cabo en un plazo razonable que, vencido, impide aplicar sanción”* (TSJ, autos “Tarditi Javier Claudio c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, Acuerdo N° 140 del 26 de diciembre de 2017, Expte. 6140/15);

Que de esta manera, puede advertirse que el presente trámite sumario se desarrolló en plazo legal, tanto para el inicio de la investigación como para la sanción; así, yerra la reclamante al pretender extrapolar un instituto de la instancia judicial al sumario administrativo;

Que aquí corresponde mencionar que jurisprudencialmente se ha dicho que: *“El tiempo que insumió la tramitación del sumario –casi dos años- no acarrea nulidad alguna, en tanto los plazos de la instrucción son ordenatorios y mientras no se supere el plazo prescriptivo, válidamente puede concluirse la investigación y sancionarse la falta. Tampoco se advierte, que exista lesión alguna ni al debido proceso ni a su derecho de defensa, pues tuvo participación –antes y después de iniciado el sumario, pudo ofrecer prueba, efectuar descargos”* (TSJ, autos “Pérez Everto Adrián c/ Consejo Provincial de Educación s/ acción procesal administrativa”, Acuerdo N° 7 del 07 de febrero de 2012, Expte. N°2625/09);

Que a mayor abundamiento, doctrinariamente también se ha dicho: *“Los plazos de caducidad en el procedimiento disciplinario. Efectos de la demora en la tramitación del sumario. (...) cabe entender que la caducidad de la instancia encuentra justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no puede constituir un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del caso. Es incluso contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional pues todo imputado -luego de un procedimiento tramitado en legal forma- necesita de un pronunciamiento que, defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y que ponga término, a la situación de incertidumbre (...) el plazo durante el cual el instructor debe llevar a cabo su investigación es ordenatorio, indicativo y no perentorio, por ello su vencimiento no determina la caducidad de la investigación aún no realizada. La demora injustificada en la tramitación solo puede derivar en la responsabilidad del instructor, pero no la caducidad...”*;

Que continuó: *“...El profesor Comadira, en oportunidad de desempeñarse como Síndico General General*

de la Nación, tuvo ocasión de considerar este argumento y analizar que no resulta dudoso que "el interés público aparece comprometido cuando se imputa a un agente de la Administración el incumplimiento de sus deberes funcionales o la transgresión de prohibiciones propias de su estado, motivo por el cual el instituto de la caducidad del procedimiento administrativo es incompatible con los valores involucrados en la investigación disciplinaria" (...) En definitiva, corresponde en materia del procedimiento disciplinario el análisis de la caducidad debe ir acompañado del de la eficiencia y eficacia..." (Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la administración y el procedimiento sumarial, por MIRIAM MABEL IVANEGA, 2007, JURISPRUDENCIA ARGENTINA - Suplemento Derecho Administrativo - 2006 II. Id SAJJ: DACF070006);

Que por su parte, en cuanto al agravio relativo a la prueba ofrecida por la reclamante y la que fue admitida por el instructor sumariante, resulta un ámbito ajeno a esta instancia por cuanto se trata de facultades propias y reservadas al instructor;

Que aquí es relevante mencionar que el artículo 105° del RSA - Decreto 2772/92 dispone: *“Cuando el sumariado propusiera medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere pertinentes. En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo talo resolución recurrible dentro del término de tres días, ante la Dirección General de Sumarios Administrativos, la que resolverá el recurso dentro de los tres días de recibido el sumario. Este pronunciamiento será irrecurrible”*;

Que por tal motivo, constituye una facultad reservada al instructor sumariante el mérito de los medios de prueba a producir, de la prueba que admite y, luego de producida, de las conclusiones a las que arriba;

Que sin perjuicio de ello, puede advertirse de la instancia de investigación, que el instructor sumariante dio lugar a la presentación de recursos a la señora Bustos en instancias en las que no correspondía, admitió la mayor parte de la prueba ofrecida, justificando razonablemente el rechazo de la restante;

Que corresponde referir a lo dicho por el instructor en el Informe Final: *“De todos modos, se le hace saber que el instructor debe tener presente la manda del Reglamento de Sumarios que dice: “El instructor se limitará en todos los casos, exclusivamente, a la investigación de los hechos denunciados o señalados en la resolución que dispuso el sumario” (Artículo 20 Resol 712/81). Al amparo de dicha norma esta instrucción solo se limitó a tener por acreditados o no los hechos que surgen de la orden de instrucción, quedando la ponderación global de la prueba a cargo, eventualmente del órgano que imponga la sanción, para graduar la misma”*;

Que en este contexto, la reclamante contó con representación legal durante todo el proceso sumario, ofreció prueba, participó de todas las audiencias testimoniales, interpuso recursos, realizó descargos; es decir, ejerció amplia y completamente su derecho de defensa;

Que debe resaltarse que el instructor sumariante produjo todas las diligencias que fueron necesarias para tener acreditada la responsabilidad administrativa de la investigada. No obstante ello, la señora Bustos no incorporó a la investigación prueba que resulte determinante de su inocencia, no acompañó las declaraciones juradas presentadas en debida forma, que le correspondía informar al haber asumido el cargo político;

Que aquí, corresponde destacar que el artículo 50° del Estatuto del Docente - Ley Nacional 14.473 establece: *“A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía, sin más trámite que la comprobación de los hechos”*;

Que asimismo, los artículos 16° y 17° del Decreto N° 003/84, respectivamente, mencionan: *“Los agentes están obligados a actualizar sus declaraciones juradas en cada oportunidad en que se produzcan variaciones en su situación de acumulación, cambios de horarios en el desempeño de los cargos y de lugares donde deba cumplir sus funciones, y en general, cuando se altere alguna condición susceptible de hacer variar los antecedentes tenidos en cuenta para autorizar supuestas compatibilidades”*; y *“Todo*

omisión o falsa declaración sobre los cargos que acumulen los agentes, hará pasible a los mismos de cesantía. Igual medida se aplicará a la autoridad responsable de los servicios respectivos que consientan tales omisiones. Ambas sanciones se aplicarán previa información sumaria”;

Que de este modo, la Resolución N° 698/22 del CPE es la conclusión de un amplio y riguroso proceso de investigación, en el que se le dio plena participación a la sumariada. La decisión del Cuerpo Colegiado resultó lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, donde la reclamante tuvo amplia participación;

Que sin perjuicio de lo manifestado, la valoración jurídica de los hechos imputados y probados, escapa a la órbita de competencia de esta instancia por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta, situación que no se da en el trámite analizado;

Que en cuanto a la evacuación de citas, tan invocado por la reclamante, conviene señalar lo expresado por el instructor en su Informe Final: *“Resulta evidente que la evacuación de citas, es de aplicación como en todos los casos, pero debe ajustarse al ordenamiento legal y a los hechos que se ordenan investigar, teniendo en consideración que tampoco debe generar un dispendio de la administración como se pretendió deliberadamente en el caso de marras”;*

Que respecto del principio in dubio pro sumariado, al igual que con el instituto de la caducidad de instancia, la reclamante pretendió aplicar un instituto del derecho penal en el sumario administrativo. Aun así, es importante destacar que, concluida la investigación, no quedaron dudas de la responsabilidad de la señora Bustos;

Que quedó acreditada la transgresión imputada y, su animosidad, a tal punto que luego de iniciado el sumario reintegró las sumas erróneamente percibidas por su omisión de comunicación. Así lo expresa también el instructor: *“Lo expresado bajo este título, resulta contrario a nuestro régimen disciplinario, al hacer un paralelismo estricto con el derecho penal, incluso al referir a la tipicidad de las conductas para ser objeto de sanción. (...) Al respecto cabe destacar que las infracciones imputadas se encuentran específicamente descriptas, circunscriptas y encuadradas jurídicamente en la orden de instrucción que encabeza este sumario, Resolución CPE N° 0445/2020, mismas conductas que han logrado ser acreditadas a lo largo de la investigación, siendo jurídicamente imputables las mismas a la señora Bustos, tal como la falta de presentación de declaración jurada, la indebida percepción de haberes, la falta de pedido de licencia sin goce de haberes a partir de su designación en cargo superior, etc.”;*

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Flavia Judith Bustos, y consecuentemente, la solicitud de restablecimiento al cargo que poseía previo a la cesantía, así como la petición de salarios caídos y el resarcimiento por supuestos perjuicios sufridos;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-270-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **FLAVIA JUDITH BUSTOS** contra la Resolución N° 698/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.